



J. 718-2010


**RELACIÓN:** En esta fecha y ante los Abogado Raúl Valverde Villavicencio, Doctores Jorge Blum Manzo y Grace Campoverde Cáneppa, Jueces Titulares, Primero, Segundo y Tercero, en su orden, de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales, de la H. Corte Provincial de Justicia del Guayas, y ante la suscrita Abogada Judith Recalde, Oficial Mayor encargada de esta Secretaría según acción de personal 040-UARH -KZF, se hizo el estudio en relación de la presente causa.- Guayaquil, 12 de Enero de 2011.-

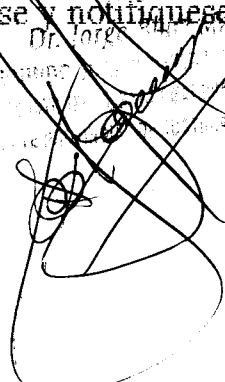
*Ab. Judith Recalde de Montero*  
OFICIAL MAYOR DE LA SALA CIVIL  
SECRETARÍA DE LA CORTA PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS  
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS


**Guayaquil, 12 de Enero de 2011, las 09H02. VISTOS:** La presente acción ha subido en grado por recurso de apelación interpuesto por el accionante José Xavier Andrade Bravo, de la sentencia expedida el 27 de septiembre del 2010, por el Juez Décimo Segundo de la Niñez y Adolescencia del Guayas, que declara sin lugar la presente acción de protección deducida por José Xavier Andrade Bravo. Sorteada la causa, recayó su conocimiento en esta Sala, quien para resolver. **PRIMERO:** Siendo obligación del juzgador establecer en primer lugar si el recurso interpuesto y por el cual se radica la competencia del Tribunal de apelación ha sido presentado en tiempo oportuno, ante lo cual precisa analizar lo siguiente: 1) La sentencia recurrida según diligencia de notificación obrante a fs. 216 del cuaderno de primer nivel, se efectuó el 1 de octubre del 2010. 2) El 5 de Octubre de 2010 a las 16h12 la parte demandada solicita aclaración de la sentencia, lo cual es atendido en providencia de octubre 07 del 2010, notificada el mismo día, sin que el actor solicite ningún recurso horizontal, o recurso alguno. 3) Sin embargo, con fecha 11 de octubre del 2010, la parte accionante José Xavier Andrade Bravo, interpone recurso de apelación de la sentencia emitida en primer nivel, a pesar que la sentencia de que se apela fue notificada el 01 de Octubre de 2010, lo que excede el término de ley de tres días hábiles para la interposición del referido recurso vertical y que se encuentra expresamente determinado en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La inobservancia de los plazos y términos legales contenidos en las disposiciones que regulan los procedimientos en el Ecuador son fatales y en consecuencia su violación acarrea preclusión en el derecho de ejercicio de los mismos. Cualquier omisión en este sentido por parte de los juzgadores acarrearía responsabilidad por violación del debido proceso y la seguridad jurídica al violarse las normas previas, claras y públicas que deben ser aplicadas por las autoridades competentes en estricta observancia del artículo 82 de la Constitución en concordancia con los artículos 424, 425 y 426 ibidem. **SEGUNDO:** la Corte Constitucional en sentencia No. 036-10-SEP-CC publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 286 del viernes 24 de Septiembre de 2010 ha manifestado que "la Constitución de la República garantiza la seguridad jurídica, que debe entenderse como la certeza de todo ciudadano de que los hechos

*Dr. Inocencio...*  
*...*  
*...*

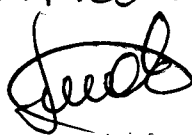
se desarrollarán de una manera en virtud del mandato de las leyes que rigen un país, es decir, produce certeza y confianza en el ciudadano sobre lo que es derecho en cada momento y sobre lo que previsiblemente será en el futuro.” **TERCERO:** Los plazos señalan el tiempo en que deben efectuarse los actos procesales, la facultad para interponer el recurso de apelación por parte del actor en el presente caso se extinguió sin que haya ejercido esa facultad, situación que es de su absoluta responsabilidad, no pudiendo beneficiarse al interponer el recurso dentro del término que corrió para la parte demandada exclusivamente, una vez contestada por el Juez A Quo la aclaración solicitada por los demandados. Del análisis exhaustivo y prolijo del caso concreto se observa que los 3 días hábiles que de conformidad con el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional tenía el actor para ejercer su derecho a interponer los recursos horizontales o verticales de los que se creyera asistido, vencieron el 6 de Octubre de 2010 y no habiendo sido interpuesto dentro de ese término legal ningún recurso, éstos se extinguieron por el ministerio de la ley. No siendo necesario entrar a analizar el tema de fondo, por las consideraciones expuestas y analizadas detalladamente, a consideración de ésta Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, por indebidamente interpuesto y concedido se desecha el recuso interpuesto por José Xavier Andrade Bravo, por extemporáneo.- Ejecutoriado este auto, remítase en el día al Juez de Primer Nivel para los fines legales pertinentes. Publíquese y notifíquese.

  
Ab. ~~Araceli Villavicencio~~  
PRIMERA SALA CIVIL  
MERCANTIL INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES  
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

  
Dr. ~~Araceli Villavicencio~~  
PRIMERA SALA CIVIL  
MERCANTIL INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES  
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

  
~~Dr. Araceli Villavicencio~~  
TERCER JUEZ PRIMERA SALA CIVIL  
MERCANTIL INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES  
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

Lo CERTIFICO.-

  
Ab. Judith Recalde de Montero  
OFICIAL MAYOR PRIMERA SALA CIVIL  
MERCANTIL INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES  
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS